

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo de Sandra Esmeralda Daza García contra Johana Salinas Rincón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra la providencia calendada 11 de octubre de 2021.

Motivo de Inconformidad

Asegura el inconforme, que en estado de fecha 12 de octubre de 2021, el despacho aprueba liquidación del crédito aportada por la parte demandante, aduciendo que esta o fue objetada por la pasiva, y al revisar los estados anteriores del despacho, este en ningún momento se pronunció mediante auto que le corriera traslado de dicha liquidación de crédito, para así poder objetarla, violando el derecho al debido proceso y de defensa de su prolijada.

Que si bien en los traslados del micrositio web del despacho aparece un traslado del 30 de septiembre de 2021, este no fue remitido a su correo electrónico por la parte demandante, según lo ordenado por el decreto 806 de 2020, como tampoco el despacho corrió traslado de dicha liquidación mediante auto publicado en estados, razones por las que solicita se declare la nulidad del auto de fecha 11 de octubre de 2021, para que se corra traslado en debida forma y así poder ejercer el derecho de defensa y acceder al debido proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Sea lo primero advertir que el abogado de manera anti técnica propone recurso de reposición para que se declare una nulidad, aspectos legales que como debe saberlo el profesional del derecho, gozan de trámites diferentes. Siendo que dentro del presente se resolverá lo pertinente al recurso de reposición interpuesto y mencionado al inicio del escrito, como quiera que las nulidades además son taxativas y el abogado no menciona en su escrito a cuál de las contempladas en el artículo 133 del CGP hace mención al final de su escrito, reiterando además que no habría lugar a dar trámite a esta por no ser realizada en debida forma la interposición de la misma.

Ahora en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado para recurrir el auto de fecha 11 del mes y año que avanza ,debemos advertir que estos no se adecuan a lo referido anteriormente, es así que el recurrente se limita a realizar afirmaciones que carecen de sustento fáctico y legal, como quiera que refiere que el despacho no le corrió traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin advertir que tal y como obra a folio 101 del cuaderno principal, y mediante auto de fecha marzo 10 del presente año se corrió el traslado de la liquidación del crédito allegada por el demandante el día 4 del mismo mes y año.

Siendo que de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, el despacho no está obligado a dar dicho traslado mediante auto como quiera que norma en que el traslado se dará conforme al artículo 110 de la misma normatividad, más precisamente para efecto detener certeza de que la parte que no presenta la liquidación tenga conocimiento de esta, se profirió el respectivo traslado.

En cuanto a que el apoderado de la parte ejecutante incumplió o incumple con la obligación señalada en el decreto 806 de 2020 al no enviarle el escrito del cual debía según su sentir corrérsele traslado debe advertirse

nuevamente al recurrente que dicho incumplimiento deberá realizar las manifestaciones que corresponda ante el presunto incumpliendo de los deberes del abogado y aunado a ello debe tener en cuenta que el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en su parágrafo señala que "deba", es decir que sea obligatorio el envío del escrito, y si nos remitimos nuevamente al artículo 446 en concordancia con el 110 del CGP, este no es obligatorio pues dicho traslado se corre por secretaria y si bien por la virtualidad en acatamiento del decreto mencionado por el recurrente, los autos se publican virtualmente en el micrositio de la página de la rama judicial y tal y como podrá verificar el recurrente aparece la publicación de lo por el advertido como omitido.

Es decir que al profesional del derecho que representa a la pasiva, no le es dable endilgar en el despacho actuaciones que rayan en el cumplimiento de sus deberes y pretender con ello dejar sin validez una actuación clara y legalmente surtida, aunado a que tal y como lo señala el tan mentado artículo 446 en su numeral 1 del CGP., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es decir que después de proferido el auto de seguir adelante la ejecución cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito y la cual se tendrá en cuenta, hasta la fecha de su presentación.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la reposición y en consecuencia revocar el auto atacado, como se proveerá enseguida.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria, y ante el fracaso de este primario recurso debe advertirse la improcedencia del mismo atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., este no procede.

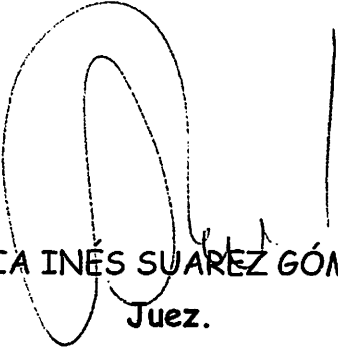
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

PRIMERO: MANTENER la providencia atacada de fecha 11 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: Se deniega el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria por improcedente de conformidad con el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.